



Roj: **STSJ CLM 2028/2013 - ECLI: ES:TSJCLM:2013:2028**

Id Cendoj: **02003330012013100458**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Albacete**

Sección: **1**

Fecha: **01/07/2013**

Nº de Recurso: **365/2011**

Nº de Resolución: **124/2013**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **JOSE BORREGO LOPEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.1

ALBACETE

SENTENCIA: 00124/2013

Recurso de Apelación nº 365/11

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Guadalajara

SALA DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO. SECCIÓN 1ª

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D. José Borrego López

Magistrados:

D. Mariano Montero Martínez

D. Manuel José Domingo Zaballos

D. Lorenzo Pérez Conejo

D. Antonio Rodríguez González

SENTENCIA Nº 124

En Albacete, a uno de Julio de dos mil trece.

Vistos por la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, el recurso de apelación interpuesto por DON Felix y otros, representados por la Procuradora Dª Ana J. Gómez Ibáñez contra la Sentencia nº 229, de fecha 10 de Mayo de 2011, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Guadalajara, en el procedimiento ordinario nº 112/09 (y 113/09 acumulados), y como parte apelada el **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA**, representado y dirigido por sus servicios jurídicos. Siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. José Borrego López, Magistrado Especialista de lo Contencioso-Administrativo.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Dicho Juzgado dictó Sentencia con la siguiente parte dispositiva: "**CON DESESTIMACIÓN DEL PRESENTE RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 112 DE 2009, INTERPUESTO POR DOÑA Sonsoles, DON Samuel, DON Abilio, DOÑA Evangelina, DOÑA Rocío, DOÑA Camino, Y DOÑA Luz, REPRESENTADOS POR EL PROCURADOR DON JOSE MIGUEL SANCHEZ AYBAR Y DIRIGIDO POR LA LETRADA DOÑA INMACULADA**



RODRIGO SANCHEZ, CONTRA LA RESOLUCION DE LA CONCEJALIA DELEGADA DE ECONOMIA Y HACIENDA DEL **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA**, DE FECHA 27 DE MAYO DE 2009, QUE DESESTIMA EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA LIQUIDACION DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA EMITIDAS EL 11 DE MARZO DE 2009 NUMEROS 2366 POR IMPORTE DE 25.469,60 EUROS Y 2367, 2368, 2369, 2370, 2371, 2372 Y 2373 POR IMPORTES DE 54.565,77 EUROS RESPECTIVAMENTE, PRACTICADAS EN EL EXPEDIENTE 2373/2005.

PRIMERO.- DECLARAR QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO ES CONFORME A DERECHO, EN RELACIÓN CON LOS EXTREMOS OBJETO DE IMPUGNACIÓN, POR LO QUE DEBO CONFIRMARLO Y LO CONFIRMO.

SEGUNDO.- NO EFECTUAR IMPOSICIÓN SOBRE LAS COSTAS CAUSADAS EN ESTA INSTANCIA."

Segundo.- Notificada la resolución a las partes interesadas, la parte demandante interpuso recurso de apelación dentro de plazo. Admitido a trámite por el Juzgado, se dio traslado a la parte demandada para que hiciese alegaciones, trámite que cumplimentó en los términos que constan en autos.

Tercero.- Elevados los autos y el expediente administrativo, en unión de los escritos presentados, se formó el correspondiente rollo de apelación. No habiéndose solicitado por las partes personadas la celebración de vista, ni considerándose necesaria la misma por este Tribunal, se señaló para votación y fallo el día 27 de Junio de 2013, en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero .- Debemos proceder a la desestimación del presente recurso de apelación por las siguientes razones jurídicas, a saber: **a)** Teniendo como tiene el recurso de apelación la función jurisdiccional de mero control o depuración del resultado procesal obtenido en la primera instancia (Sentencias de 23 de Abril de 1977 ; 9 de Febrero de 1989 ; 22 de Noviembre de 1997 ;...), se hace concluyente que el escrito del recurso de apelación de la parte recurrente cumple esta función esencial, cual es desvirtuar la fundamentación de la decisión judicial impugnada; que este Tribunal Asume en su integridad. **b)** Desde esta premisa, y dándole la razón a la parte actora-recurrente sobre la realidad resolutoria del recurso, debe de confirmarse la tesis de antijuridicidad que afectan a las liquidaciones impugnadas, en tanto que se giran con arreglo a un valor catastral que no estaba vigente al tiempo del devengo del impuesto, pretendiendo su aplicación retroactiva, con vulneración de lo dispuesto en el artículo 107 del R.D.L. 02/04, de 5 de marzo , por el que se aprueba el TRLRHL en sus apartados 2 y 3, en relación con el cuarto, valor catastral que, por otro lado, se determinará, notificará y será susceptible de impugnación (arts. 28 y 32 del mismo Texto Refundido). Adviértase que el nuevo valor catastral se notifica a uno de los afectos un año después de haberse transmitido la finca, que lo fue el 30 de Noviembre de 2005. Congruentemente con ello, estimando el recurso, debe reputarse que las liquidaciones son nulas desde el punto de vista jurídico-formal y material, según lo fundamento, procediendo la revocación de la Sentencia en los términos expuestos; sin costas (art. 139.2 de la Ley Reguladora).

FALLAMOS:

Que debemos estimar y estimamos el recurso de apelación deducido por DON Felix , DOÑA Sonsoles , , DON Abilio , DOÑA Evangelina , DOÑA Rocío , DOÑA Camino y DOÑA Luz contra la Sentencia nº 229, de fecha 10 de Mayo de 2011, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Guadalajara , en el procedimiento ordinario nº 112/09 (y 113/09 acumulados), y debemos revocarla y la revocamos, anulando las liquidaciones impugnadas por contrarias a Derecho. Sin costas.

Contra la presente resolución no cabe Recurso Ordinario alguno.

Así por esta nuestra sentencia de la que se llevará certificación literal a los autos originales, la pronunciamos, mandamos y firmamos.